

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

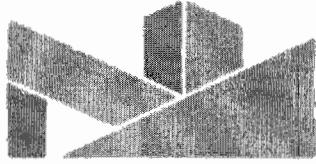
PROMOVENTE: C. DIP. JOVITA MORIN FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 390 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y SE REFORMA POR ADICION DE DOS PARRAFOS AL ARTICULO 1101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ADOPCIONES

INICIADO EN SESIÓN: 26 de Octubre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

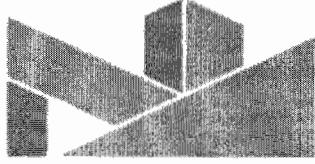
HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita, Lic. Jovita Morín Flores, Diputada por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a promover la **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo el artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y se reforma por adición de dos párrafos el artículo 1101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es definida como el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.

Hoy en día, la figura jurídica de la adopción es un tema muy importante para el desarrollo integral de la vida individual tanto emocional como intelectual de los menores o mayores incapacitados institucionalizados, que por circunstancias ajenas a ellos no gozan del derecho a convivir en una familia, mediante la adopción se busca encontrarles la protección adecuada para cumplir con el objetivo de crear ciudadanos con valores, ya que los adoptantes como bien antes



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

mencionamos toman el rol de padres de los mismos.

En América Latina, México ocupa el segundo lugar con más niños institucionalizados con una cifra de 1.6 millones, posteriormente Nuevo León se posiciona como el Estado vanguardista en adopciones en la República Mexicana, en ser el primero en llevar acabo juicios orales en materia de adopciones y crear el Consejo Estatal de Adopciones. En el país, particularmente en Nuevo León se encuentra regulada la adopción en el Código Civil del Estado, en el cual establece los lineamientos a seguir para poder adoptar a un menor o incapaz, lo más destacable son los requisitos que debe reunir el adoptante, en los cuales no establece ningún examen del adoptado para fines médicos.

Actualmente se han suscitado hechos producto de la ola de inseguridad que nos agobia, tales como privaciones ilegales de la libertad; otros provocados por la propia naturaleza, como huracanes y terremotos; y otros más atribuidos a causas fortuitas como son explosiones, incendios, etc.; desafortunadamente y en la mayoría de los casos, los hechos anteriores culminan con el hallazgo de cuerpos, imposibilitando así su plena identificación; ante esto, surge la presunción de que al no contarse con la información genética de algún familiar consanguíneo de la persona (adoptado), genera imposibilidad de identificarlo mediante un examen de ácido desoxirribonucleico, denominado comúnmente por sus siglas ADN, ya que no tendríamos un parámetro para poder cotejarlo.

De lo anterior surge la necesidad de evitar este tipo de situaciones y en los casos de que un individuo sea adoptado y se desconozca la filiación de éste, vuelve necesario

integrar un expediente donde se contenga la información detallada del ADN o cualquier otro medio lo identifique plenamente, para estar preparados en caso de un suceso como los que se mencionan anteriormente, y tener un punto de partida para identificar a dicha persona adoptada cotejándolo con la información vertida en su registro de identidad.

Otro beneficio de este registro de identidad que sería trascendental es en la tramitación del vínculo matrimonial, ya que no existe actualmente el requerimiento de una prueba de tipo médica en la cual se determine si existe o no un parentesco consanguíneo entre los contrayentes que pudiese llegar a generar un impedimento legal para contraer nupcias, por ejemplo puede darse el caso en que debido a la naturaleza de algunos tipos de adopción, al no conocer el adoptado la personalidad de sus padres biológicos ni tener algún dato de su información genética, se pueda dar el supuesto en parientes en grado no dispensable contraigan por ignorancia el vínculo matrimonial entre sí.

No podemos dejar de lado *el interés superior del menor*, que sin lugar a dudas es lo que se busca proteger con la Iniciativa que se expone, ya que forma parte de los sectores más vulnerables en nuestra Entidad, sobre todo de los menores que son entregados a Instituciones o en el peor de los casos que son abandonados en situaciones de riesgo, poniendo en peligro su vida, ya sea por ser producto de un embarazo no deseado o un embarazo a temprana edad, por la situación económica por la que atraviesa la familia, en fin por diversas circunstancias, privándolos del amor y cuidado a que tienen derecho desde el momento de nacer.

Es por lo anterior que la suscrita, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, considero procedente adicionar un párrafo al artículo 390 del Código Civil, y dos párrafos más al artículo 1101 del Código de Procedimientos Civiles, ambos

para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de incorporar la prueba de ADN o bien, cualquier otro medio científico que acredite fehacientemente la identidad de los menores adoptados y evitar el desconocimiento de aquélla, en caso de encontrarse un cadáver o restos humanos, tales como huesos, miembros o tejidos en estado de descomposición, lo anterior por falta de datos genéticos por parte de su adoptante, o bien evitar un vínculo de matrimonio con un impedimento legal por desconocer el parentesco.

Por lo que acudo a poner a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de un párrafo el artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I al VIII

.....
.....
.....

El Juez, en la resolución en que autorice la adopción, ordenará la realización de la prueba de ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, o bien, cualquier otro medio científico que pruebe de manera fehaciente la identidad del menor adoptado, con la finalidad de asentar un registro de su identidad. Dicha prueba deberá practicarse en todo momento por instituciones certificadas previamente por la Secretaría de Salud del Estado que cuenten con capacidad tecnológica y médica suficiente para realizar este tipo de pruebas.

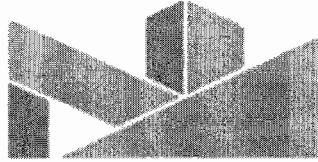
SEGUNDO.- Se reforma por adición de dos párrafos el artículo 1101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1101.- El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del Artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I al VI.....

.....

El Juez, en la resolución en que autorice la adopción, ordenará la realización de la prueba de ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, o bien, cualquier otro medio científico que pruebe de manera fehaciente la identidad del menor adoptado, con la finalidad de asentar un registro científico de su identidad. Dicha prueba deberá practicarse en todo momento por instituciones certificadas previamente por la Secretaría de Salud del Estado que cuenten con capacidad tecnológica y médica suficiente para realizar este tipo de pruebas.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

Una vez rendido el informe de la prueba mencionada en el párrafo que antecede por la institución responsable, éste será entregado a los adoptantes, previa constancia legal que de dicha entrega se deje en autos.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a Octubre de 2010

Atentamente,


LIC. JOVITA MORÍN FLORES